

RV: CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58423 (C.U.I. 25899600041920110011601) JAVIER DARÍO CÁRDENAS MEDINA

Viviana Milena Segura Diaz <viviana.segura@fiscalia.gov.co>

Mar 26/07/2022 16:37

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

CC: Leonardo Augusto Cabana Fonseca <lecabana@fiscalia.gov.co>; Maritza Yinneth Herrera Orjuela <maritza.herrera@fiscalia.gov.co>; Juana Marcela Acosta Cortes <juana.acosta@fiscalia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta y siguiendo las instrucciones impartidas por el Fiscal 8 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, remito alegatos de sustentación como sujeto no recurrente dentro de la casación No. 58.423

Cordialmente,

Viviana Milena Segura Díaz

Asistente de Fiscal- III

Fiscalía 8 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22B No. 52-01, Bloque H Piso 2, C.P. 111321 Nivel Central-Bogotá



De: Laura Mayoly Blanco Martínez

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 7:45

Para: Viviana Milena Segura Diaz <viviana.segura@fiscalia.gov.co>; Gloria Del Pilar Franco Alvarez <gloria.franco@fiscalia.gov.co>; Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; csljuridicos.rubiano@hotmail.com <csljuridicos.rubiano@gmail.com>; Barbosafarid6@gmail.com <Barbosafarid6@gmail.com>; gonzalezarjonavictor@gmail.com <gonzalezarjonavictor@gmail.com>

Asunto: CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58423 (C.U.I. 25899600041920110011601) JAVIER DARÍO CÁRDENAS MEDINA

CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58423 (C.U.I.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2022.

Señores
Magistrados Sala de Casación Penal
MP. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán
Corte Suprema de Justicia
Ciudad.

REF.: Alegato de sustentación de no recurrente *-Fiscalía General de la Nación-*, de la demanda de casación radicada nro. **58.423**.
Procesado: **Javier Darío Cárdenas Medina**.
Delito: Estafa continuada en concurso homogéneo.

Señores Magistrados:

En calidad de Fiscal Octavo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, y conforme a la delegación efectuada por el señor Fiscal General de la Nación mediante la resolución nro. 0 083 de fecha 8 de junio de 2022, y en virtud del Acuerdo No. 020 del 29 de abril de 2020, numeral 3.1., expedido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, respetuosamente presento en el asunto de la referencia, **sustentación escrita en calidad de no recurrente**, dentro del trámite del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora del señor **Javier Darío Cárdenas Medina** contra la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de julio de 2020 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante la cual revocó el fallo de fecha 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, que condenó al citado ciudadano como autor responsable del delito de estafa agravada continuada, y en su lugar lo condenó como autor responsable del delito de estafa continuada en concurso homogéneo.

1. De la demanda de casación presentada a nombre de Javier Darío Cárdenas Medina.

La casacionista propuso un único cargo bajo el amparo de la causal segunda del artículo 181 del Código Procesal Penal y solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia preparatoria, por considerar que a su representado se le vulneró flagrantemente su derecho a la defensa técnica y por ende se le desconoció su debido proceso.

La demandante en la sustentación del cargo señala que, **Javier Darío Cárdenas Medina** careció de defensa técnica desde la audiencia preparatoria y durante toda la etapa de juzgamiento; para ilustrar tal situación transcribe algunos apartes de los audios de la audiencia preparatoria y de las sesiones correspondientes al juicio oral; así como indicó que el apoderado del procesado desconoció la dinámica propia de la audiencia preparatoria y que por ello se le negaron las pruebas que pretendió

practicar en el desarrollo del juicio oral; por lo que considera, no se pudieron definir las bases probatorias que le permitieran al enjuiciado confrontar la tesis acusatoria.

De otra parte, alegó que el defensor no supo desarrollar los interrogatorios, y conainterrogatorios de parte y que ello derivó en que la verdad decidida y declarada en el juicio no correspondiera a lo acontecido en la realidad.

Para la libelista, las reiteradas equivocaciones de su antecesor en la defensa, les permitió a los falladores de primera y segunda instancia decidir exclusivamente sobre las pruebas decretadas a la Fiscalía General de la Nación, hecho que conllevó a que el procesado estuviera ante una clara indefensión que afectó el derecho fundamental al debido proceso.

En su concepto, estos hechos generan la nulidad de la audiencia preparatoria y por ende del desarrollo del juicio oral, la cual se deriva del desconocimiento e ignorancia de la estructura y dinámica propias de las audiencias referidas, deprecando se anule el proceso desde la audiencia preparatoria, y se ordene la debida asesoría por parte de un abogado defensor al señor **Javier Darío Cárdenas Medina**.

2. De la posición de la Fiscalía General de la Nación

Frente al cargo discutido por la casacionista, por violación al derecho de defensa, por falta de defensa técnica, sea lo primero señalar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, la violación del derecho a la defensa real o material se configura cuando pueda probarse que el resultado dañoso para el procesado proviene de abandono, negligencia o manifiesta contrariedad con la *lex artis* del abogado, de manera que comporte una situación de indefensión del procesado generada por la inactividad categórica del aquél, lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor.

Agregando, respecto de la nulidad por violación al derecho de defensa:

“2.1. Nulidad por violación al derecho de defensa

2.1.1. En lo que respecta a la causal segunda o de nulidad por desconocimiento de la estructura del debido proceso o por afectación de la garantía debida a cualquiera de las partes con capacidad de invalidar la actuación, cuando ésta se alega por parte del recurrente en casación, se impone el deber de indicar el motivo de la nulidad que se estructura (incompetencia, violación del debido proceso o violación del derecho a la defensa), la irregularidad procesal que lo actualiza y la procedencia de su declaración frente a los principios de taxatividad, trascendencia, instrumentalidad de las formas, protección, convalidación y residualidad. ²

Tratándose de la violación del derecho a la defensa técnica por omisión al ejercicio de contradicción probatoria, es necesario que el recurrente no deje la censura en la simple enunciación abstracta y genérica. Debe identificar los medios de convicción omitidos, que a su juicio y con base en la conducta objeto de juzgamiento eran conducentes, pertinentes y relacionados con el tema de prueba; es decir, aquellos con la potencialidad de haber sacado avante la teoría defensiva del caso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3308-2021 de fecha 04 de agosto de 2021, rad. 54550, M.P. Hugo Quintero Bernate.

² “En este sentido, recientemente CSJ, AP160-2021, de 27 de enero de 2021, Rad. 54928.”

Así mismo, en su argumentación, le corresponde aproximarse a los contenidos materiales de prueba que podrían haberse derivado de los medios de convicción no practicados, explicando las razones por las cuales, de haber llegado al juicio, hubiesen tenido efectos sustanciales favorables al acusado, tales como la atipicidad de la conducta, la exclusión de participación, antijuridicidad, ausencia de responsabilidad o incluso, la construcción objetiva de una hipótesis de duda, para de tal manera demostrar que un distinto ejercicio de la defensa técnica, habría logrado la declaración de inocencia o en últimas, una condena más benigna.

En suma, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, para demostrar el menoscabo del derecho de defensa, debe tratarse de ausencias que denoten el abandono total de los deberes de asesoría técnica en el trámite procesal. En otras palabras, debe tratarse de inercias de las que se advierta que no fueron parte de la táctica o estrategia diseñadas por el defensor en asocio con su defendido.”

Ahora bien, a efecto de determinar si habría violación al derecho de defensa y de la procedencia de la declaratoria de nulidad deprecada, se analizará la actividad desplegada por el defensor en el caso particular.

En primer lugar ha de destacarse, conforme al análisis de los medios de conocimiento obrantes en el proceso, que el día 3 de abril de 2014, la Fiscalía Primera Seccional de Zipaquirá formuló imputación en contra del señor **Cárdenas Medina** ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, Cundinamarca, en la que estuvo asistido por el designado defensor contractual, doctor Hugo Alirio Montes Prieto; destacando que a minuto 46:10 la juez le preguntó al procesado si fue debidamente asesorado por su abogado, a lo que respondió que sí.

Igualmente, y en atención al escrito de acusación radicado por la Fiscalía Primera Seccional de Zipaquirá el 17 de junio de 2014, se realizó audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de la misma municipalidad con funciones de conocimiento, el 9 de julio de 2014, en la que el procesado estuvo asistido por el defensor contractual, doctor Hugo Alirio Montes Prieto, en la que a minuto 33:21, la Fiscalía efectuó el descubrimiento probatorio, poniendo a su disposición los elementos.

Respecto del ejercicio de la defensa realizado en la audiencia preparatoria celebrada el 23 de septiembre de 2015, se observa que continua como defensor, el doctor Hugo Alirio Montes Prieto; diligencia en la que tal como lo señaló la casacionista, a minuto 5:00, el señor Juez dejó constancia que el entonces defensor radicó un escrito solicitando la “aplicación de la caducidad de la querella”, frente a lo cual el funcionario judicial le precisó al togado que el delito por el cual fue acusado su poderdante no es querellable, y que esa no es la forma de solicitarla, señalando que no es procedente.

A minuto 7:05, de dicha audiencia, ante la pregunta del Juez al defensor si el descubrimiento realizado por la Fiscalía fue completo, el abogado defensor calló, o por lo menos no se escuchó respuesta en el audio; *de cara a lo cual si bien la impugnante refiere que es contrario a su deber de defensa, por no haber efectuado reparo al descubrimiento probatorio de la fiscalía, este hecho por sí mismo no resulta violatorio del derecho de defensa, si se considera que los elementos descubiertos y las solicitudes resultaban pertinentes, útiles y conducentes, tal como lo consideró el juez de conocimiento.*

A minuto 7:20, ante la pregunta del Juez al defensor si descubriría algún elemento, el defensor solicitó las siguientes, por eventos, según las víctimas: (i) Respecto de las víctimas de la familia Cifuentes: Declaraciones del Investigador de la Fiscalía Luis Guillermo Lorena, de Jazmín Cifuentes Sandoval, Myriam Esperanza Cifuentes, José de Jesús Cifuentes Aldana, Pía Aldana de Cifuentes; así como contrato de compraventa de fecha 9 de junio de 2010, pagaré en favor de Myriam Cifuentes, pagaré a favor de Jazmín Cifuentes, declaración extra proceso realizada en la Notaría Primera de Zipaquirá por la señora Myriam Cifuentes, declaración extra proceso realizada en la Notaría Primera de Zipaquirá por la señora Jazmín Cifuentes, audiencia pública realizada en el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, recibo de abono de dinero del negocio comercial por valor de \$2.400.000 suscrito por Jazmín Cifuentes, recibo de abono de dinero del negocio comercial suscrito por José Cifuentes por \$2.000.000, recibo de abono de dinero del negocio comercial suscrito por José Cifuentes por \$1.000.000, recibo de abono de dinero del negocio comercial suscrito por Pía Aldana por \$2.000.000, recibo de abono de dinero del negocio comercial suscrito por Jazmín Cifuentes, providencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de fecha 3 de enero del 2012 donde libran mandamiento de pago dentro del proceso 2012-0011 a favor de José Cifuentes, diligencia de remate adelantada en el proceso ejecutivo mixto número 2012-0011, de José Cifuentes Aldana contra Javier Darío Gómez; (ii) Respecto de las víctimas de la familia Barrera Jaimes: Interrogatorio de Rosa María Barrera Jaimes, William Barrera Jaimes, y Pedro Hernando Barrera Jaimes; (iii) Respecto de la víctima Jairo Enrique Martínez Pachón: Interrogatorio de parte de Jairo Enrique Martínez Pachón, María Colombia Gutiérrez, contrato de prestación de servicios suscrito entre Jairo Enrique Martínez Pachón y Javier Darío Cárdenas, contrato de arrendamiento que ya obraría en el proceso, letra de cambio por \$3.500.000 a la orden de María Colombia Gutiérrez Uribe, y escrito de preaviso de entrega de entrega de un inmueble en arrendamiento suscrito por María Colombia Gutiérrez Uribe; (iv) Respecto a la víctima Julio Reyna: copia simple los extractos de las cuentas de ahorros pertinentes al Grupo C Y C constructora de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011, folio de matrícula del inmueble, motivo del proceso donde se determina que el señor julio Reyna le transfiere dominio del 25% de este lote. *Lo que evidencia que el defensor cumplió con el descubrimiento y las enunciaciones probatorias.*

Advirtiendo que a minuto 8:58, es decir, dentro del término para hacer el descubrimiento probatorio de la defensa, el defensor pidió la exclusión de pruebas ante lo cual el juez le precisó que no era el momento procesal; *lo que en efecto, resulta indiciario del desconocimiento del togado, de la técnica de la audiencia.*

A minuto 1:00:17 de la audiencia preparatoria, el juez le dio la palabra al defensor para que sustentara la pertinencia, conducencia y utilidad, de todas los elementos que enunció y descubrió, en respuesta a lo cual el defensor efectuó una sustentación igualmente por eventos, señalando: (i) Respecto de las víctimas de la familia Cifuentes Sandoval y Aldana, sustentó que era para probar que era un negocio comercial, y que nunca existió posesión del predio, y “aquellos factores determinantes respecto al delito por el cual se le acusa”; (ii) Respecto de las víctimas de la familia Barrera Jaimes: Que a través de los interrogatorios pretendía establecer que no se ha cometido el delito por el cual la Fiscalía acusa; (iii) Respecto de la víctima Jairo Enrique Martínez Pachón: Fundamentó que tenía como fin probar que se trató de un contrato civil; y, (iv) Respecto de la víctima julio Reyna: adujo que era para demostrar que nunca se aportó dinero alguno a la cuenta, a la cuenta

corriente o de ahorros, de la sociedad o Grupo CYS constructora. Concluyendo que lo solicitado era para desvirtuar los hechos acusados, por cuanto eran negocios comerciales, y que no hubo provecho ilícito.

Solicitud probatoria sustentada, que fue objeto de solicitud de rechazo por parte de la Fiscalía y la Procuraduría, por considerar que fue generalizada, y que no refirió que pretendía probar con cada uno de los elementos materiales probatorios, así como que los documentos aportados se encuentran en copia simple -como se observa a minuto 1:10:10-. Solicitud esta, que fue denegada por el juez de conocimiento, razón por la cual el defensor interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo denegado el primero, y en fallo de segunda instancia de fecha 10 de febrero de 2016, el Tribunal accedió a la práctica de los testimonios de Jasmín Cifuentes Sandoval, Myriam Esperanza Cifuentes, José de Jesús Cifuentes Aldana, Pía Aldana de Cifuentes, Jairo Enrique Martínez Pachón, y Julio Alberto Reina, que eran comunes con la Fiscalía, y que en caso de que el ente fiscal renunciara a ellos, podría interrogarlos directamente, y confirmó en los demás aspectos. *Hechos que permiten evidenciar que resulta inexacto lo señalado por la casacionista en el sentido de que “a la Fiscalía le decretaron todo y nada a la defensa”; pero más allá de ello, que si bien el abogado no efectuó su solicitud probatoria de los documentos que pretendía aportar conforme a la técnica, tampoco se conoce si tenía o no en su poder los documentos auténticos, o tenía copia auténtica de los mismos para proceder a su debida solicitud, de manera que no podemos afirmar per se, que la no presentación de los documentos conforme lo exige la técnica del proceso de juicio oral, hubiese sido por desconocimiento absoluto del abogado; aunado a que si le fueron decretados los interrogatorios que solicitó.*

Continuando con el análisis del ejercicio de la defensa en la audiencia preparatoria, a minuto 1:12:08, el juez le dio la oportunidad a la defensa de pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas de la fiscalía, solicitando la exclusión, por impertinencia, de: escrito dirigido a la Fiscalía Segunda Seccional de Zipaquirá, suscrito por las víctimas, aduciendo que es impertinente dado que no establece de manera concreta los hechos por los cuales se imputa al procesado, señalando que no reúne los requisitos de ley por no establecer en forma concreta los hechos; la entrevista realizada al señor José de Jesús Cifuentes, por cuanto él presentó proceso ejecutivo mixto y embargó, y remató el 50% del inmueble, motivo aquí de la denuncia ubicado en el municipio de Chía; cheque del banco de Bancolombia por \$16.000.000, por no exigir su pago en debido tiempo; letra de cambio de Rosa María Barrera por valor de \$3.000.000, por no hacerlo efectivo ante la ley civil; letras de cambio giradas a William Barrera Jaimes, por no hacerlas efectivas ante la ley civil; letra de cambio a favor de Pedro Hernando Barrera Jaimes, por valor de \$3000.000 por no exigir su pago ante la justicia; contrato de arrendamiento de una vivienda urbana suscrito entre María Colombia Gutiérrez y Javier Darío Cárdenas, el cual no es conducente; formato de transacción número 28436434 del Banco Davivienda calendado 2 de septiembre del 2010, por un valor de \$5.000.000; transacción número 28438012 de fecha 2 de septiembre del 2010 por valor de \$ 5.000.000; transacción número 28436433 de fecha 2 de septiembre del 2010 por valor de \$ 5.000.000; Transacción 28436432 de fecha 2 de septiembre del 2010 por un valor de \$ 5.000.000; transacción número 28442748 de fecha 21 de septiembre del 2010 por valor de \$ 7.000.000; transacción 28442738 de fecha 21 de septiembre de 2010, por valor de \$8.000.000; transacción 28442747 de fecha 21 de septiembre del 2010 por un valor de \$ 1.000.800; transacción 28436283 de fecha 2 de septiembre del 2010 por valor de \$ 9.961.000; transacción 28438016 de fecha 2 de septiembre del 2010 por valor

de \$ 9.994.000; transacción número 28442740 de fecha 21 de septiembre del 2010, por valor de \$2.500.000, aduciendo que fueron realizadas por la señora Lucero Landeña, persona que no víctima ni denunciante, señalando que pudo haber retirado el dinero, pero nunca fueron consignados a la cuenta del grupo CYC constructora SA. *De cara a lo cual se concluye que la defensa si realizó el ejercicio a efecto de que no se decretaran dichas solicitudes probatorias de la Fiscalía, empero de lo cual, para el juez de conocimiento, las mismas si eran pertinentes, de manera que el mero hecho de que hubiesen sido decretadas no comporta que la actividad de la defensa sea irregular; advirtiendo que si bien como lo señala la casacionista, al final el defensor solicita su exclusión por ser “conducentes y pertinentes”, se observa que corresponde a un lapsus, dado que del contexto de su petición, claramente se advierte que lo que demanda es que no fueran decretadas en el juicio.*

Respecto del ejercicio del derecho de defensa técnica en la audiencia de juicio oral, que se instaló el 29 de junio de 2018, y se continuó en sesiones de 24 de enero y 10 de abril de 2019, a las mismas asistió el doctor Hugo Alirio Montes Prieto como defensor; en la primera, se observa que el abogado expuso su teoría del caso, basado en las declaraciones a recibir.

En la diligencia del testimonio de Myriam Esperanza Cifuentes, a minuto 34:18 de la audiencia, le fue puesto de presente la escritura 843 de septiembre 2 de 2010, *documento que efectivamente el defensor manifestó no recordar si le fue descubierto, ante lo cual el juez lo amonestó por si haber sido descubierto, enunciado y decretado, conducta que evidencia un olvido, o falta de cuidado, mas no ignorancia de la ley procesal penal como lo señala la casacionista.*

A minuto 54:32 el juez le concedió al defensor la posibilidad de interrogar en directo para temas diferentes a los abordados por la Fiscalía, o en contrainterrogatorio respecto de los temas tratados por la declarante, y bien es cierto que hubo de repetir tal regla, se advierte que el defensor procedió a partir del minuto 57:15 a contrainterrogar a la señora Myriam Esperanza Cifuentes, conforme a la técnica prevista, cuyas preguntas estaban dirigidas a probar que la testigo no habría sido coaccionada, que habría realizado el negocio jurídico de manera voluntaria, que la testigo habría incumplido por no obtener la licencia de construcción aprobada, que no ha devuelto el valor pagado por el procesado; *y si bien es cierto, como lo sostiene la casacionista, que el juez le advirtió que repitió preguntas, y que no argumentara sus preguntas, y que en el contrainterrogatorio del redirecto el juez le manifestó que no era su deber exponerle la sistemática de la ley 906 de 2004, se concluye que el defensor si contrainterrogó con el fin de desvirtuar los hechos acusados, y que materializó el derecho de defensa.*

En la diligencia de testimonio de la señora Jazmín Cifuentes Sandoval, a minuto 21:59 el juez le dio el uso de la palabra al defensor, recordándole las reglas del Tribunal, frente a las cuales el defensor estuvo confundido refiriendo que *“este interrogatorio no es directo, sino redirecto”*, ante lo cual finalmente aclaró que haría contrainterrogatorio, siendo amonestado en varias ocasiones para que no argumentara sus preguntas, para que no repitiera preguntas, así como que al ponerle de presente a la testigo un documento que no había sido descubierto, *lo que evidencia falta de experticia del defensor en la técnica; empero de lo cual, le efectuó a la testigo preguntas dirigidas a probar que la testigo no habría sido coaccionada, que habría realizado el negocio jurídico de manera voluntaria, que la testigo habría incumplido por no obtener la licencia de construcción aprobada, que*

no ha devuelto el valor pagado por el procesado, que las presuntas víctimas siguen usufructuando el bien, se concluye que el defensor si concontrainterrogó con el fin de desvirtuar los hechos acusados, y así materializó el derecho de defensa.

En la diligencia de testimonio del señor Julio Alberto Reina, el juez le dio la palabra al señor defensor a minuto 1:30:00, a partir de la cual realizó concontrainterrogatorio dirigidas a evidenciar si la víctima había aportado dinero, que no se había constituido documento que probara la sociedad; *en cuyo desarrollo, el señor juez puso de presente que tanto de la Fiscalía como la defensa han tenido falencias en el desarrollo del testimonio; empero de lo cual puede afirmarse que el defensor si concontrainterrogó a fin de desvirtuar los hechos objeto de acusación.*

Igualmente, en la diligencia de testimonio de José de Jesús Cifuentes Aldana, el defensor tuvo la oportunidad de concontrainterrogar, y si quisiera de interrogar de los temas no tratados por la Fiscalía, en la que a pesar de algunas objeciones de parte de la Fiscalía y observaciones por parte del juez, el defensor concontrainterrogó a efecto de desvirtuar las acusaciones de la fiscalía, y en particular a que no hubo engaño o coacción.

En la diligencia del señor Pedro Hernando Barrera, realizada el 24 de enero de 2019, a minuto 13:33 el juez le dio la palabra al defensor, en cuyo desarrollo si bien el juez señaló que algunas preguntas eran sugestivas, el defensor ejerció concontrainterrogatorio, con el fin de evidenciar que el negocio estaría libre de medio coercitivo, y que la presunta víctima no habría sido engañada.

De igual forma, en el desarrollo de la diligencia de testimonio rendido por Jairo Enrique Martínez Pachón, en la sesión de audiencia celebrada el 10 de abril de 2019, a minuto 28:48 el juez le dio la palabra al abogado defensor, en la que si bien nuevamente el juez le inquirió al defensor sobre la forma de preguntar, si le realizó preguntas tendientes a determinar si por parte de la víctima se cumplió o no el contrato, que no fue víctima de coacción.

Así mismo, en la sesión de la audiencia de juicio realizada el 10 de abril de 2019, a minuto 1:28:27, el señor juez le dio la palabra al defensor para presentar sus alegatos finales, en los que señaló que es a la fiscalía a la que corresponde probar los hechos acusados, y se pronunció respecto de cada uno de los eventos por cada víctima, concluyendo que se trató de negocios jurídicos celebrados entre las partes, que no hubo medio engañoso, sino incumplimiento de contratos civiles, para finalmente deprecar se profiera sentencia absolutoria en favor de su prohijado.

Procediendo posteriormente el Juez Penal del Circuito de Zipaquirá a proferir el fallo de 28 de junio de 2019, de carácter condenatorio en contra del señor **Javier Darío Cárdenas Medina** como autor responsable del delito de estafa agravada continuada, sentencia que fue impugnada por el abogado defensor, y que fue resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia impugnada, para en su lugar condenar al procesado como autor responsable del delito de estafa continuada en concurso homogéneo.

De la reseña anterior, se evidencia de un lado, que el señor **Javier Cárdenas Medina** escogió a su abogado defensor de manera libre y voluntaria, y que dicha defensa fue ininterrumpida, y del otro, que en efecto, y tal como lo sostiene la casacionista, el abogado defensor no estaba totalmente apropiado de la técnica de

la audiencia preparatoria y de la práctica del interrogatorio, contrainterrogatorio; pues demostró falencias en ello, por lo cual fue amonestado en varias ocasiones por el juez de conocimiento; no obstante lo cual, en consideración de este delegado, ello no impidió que ejerciera el derecho de la defensa, lo que se evidencia en los recursos interpuestos contra el auto que le denegó la práctica de pruebas, las solicitudes probatorias que le fueron decretadas, los contrainterrogatorios efectuados, el alegato final, y el recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio.

Sin que se pueda afirmar que hubo por parte del defensor, abandono de su función, o que hubiese dejado a su poderdante en una situación de indefensión, pues se repite, aún sin manejar de manera excelente la técnica del sistema oral, si ejerció actividades necesarias para defender a su prohijado, y por lo tanto no puede afirmarse que hubo violación al derecho de defensa.

Con todo, y de considerarse que podría haberse configurado dicha violación, ha de destacarse que la sentencia condenatoria tuvo como base las pruebas practicadas en el juicio, tales como las declaraciones de las víctimas que al unísono afirmaron que el señor **Javier Darío Cárdenas Medina** posaba de constructor, y que este por medio de artificios y engaños los llevó a que aquellos le entregaran dinero y propiedades sin que hubiese cumplido lo prometido, así como los documentos tales como copia de la escritura 843 de fecha 2 de septiembre de 2010, el contrato de compraventa de fecha 09 de junio de 2010, acta de entrega de 21 de junio de 2010, contrato de participación de utilidades de fecha 08 de julio de 2010 celebrado entre Julio Alberto Reina Guerrero y a la cuenta de Javier Darío Cárdenas, certificados de pagos, y contrato de prestación de servicios de fecha 22 de febrero de 2010.

Pruebas que, evaluadas tanto por el juez singular, como por el plural, fueron suficientes para llevarlos a concluir con certeza y más allá de toda duda, la responsabilidad del procesado.

Pero a más de ello, la casacionista no cumplió con los principios que rigen las nulidades, entre ellos, el principio de trascendencia, conforme al cual la parte que alega la causal, ha de poner de manifiesto cómo la subsanación del error conduciría a variar el sentido de la decisión³, toda vez que la casacionista a pesar de convocar que hubiese recepcionado los testimonios de los señores Jazmín Cifuentes, José Cifuentes Aldana, Julio Reina, Jairo Enrique Pachón, a estos les preguntaron ampliamente en el interrogatorio y el contrainterrogatorio, sobre los temas expuestos por la casacionista; y de señalar que si se hubiesen practicado otros medios de prueba, de su análisis no se evidencia que llevaran a desvirtuar las conclusiones a las que arribaron los jueces.

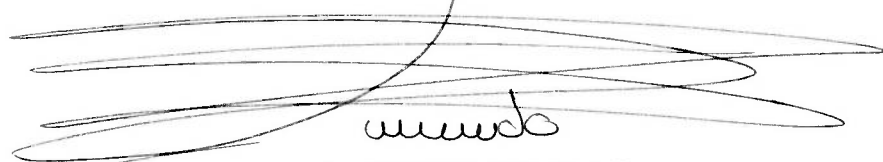
En conclusión, para este despacho, los entes judiciales garantizaron el derecho a la defensa técnica, pues el procesado designó libremente a su abogado defensor, que actuó de manera ininterrumpida en la indagación, investigación y juicio, quien se comunicó de manera libre y confidencial con su prohijado, quien tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos y del contenido del expediente, quien interpuso recursos, a quien le decretaron pruebas, quien tuvo la oportunidad de interrogar y

³ Corte Suprema de Justicia, SP568-2022, rad. 60207., sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, rad. 58138.

contrainterrogar, y de controvertir las allegadas al juicio por la defensa y de impugnar la sentencia condenatoria.

Como corolario de lo anterior, la Fiscalía comparte la decisión de segunda instancia, y considera que no debe prosperar la pretensión de la recurrente, por lo cual respetuosamente se solicita a la Honorable Corporación, **no casar** la sentencia condenatoria proferida.

Atentamente,



LEONARDO AUGUSTO CABANA FONSECA

Fiscal Octavo delegado ante la Corte Suprema de Justicia